Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.4/00011/22/002

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/00011-22
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 12 (doce) días del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).- -

- - - **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 011/2022**, de fecha 06 (seis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), practicada al **C.** [redacted] **en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que se localizan en** [redacted] **en la coordenada georreferenciada** [redacted] **Latitud Norte y** [redacted] **Longitud Oeste, a un costado del** [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de** [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se procede a emitir Resolución Administrativa -

RESULTANDO

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 04 (cuatro) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), la Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, entonces Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0044/2022** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo por ***objeto***: *"verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el diario oficial de la federación el veinte de mayo del año dos mil cuatro y artículo 29 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el diario oficial de la federación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno."* Y como alcance lo siguiente: *"1) Verificar el uso, ocupación, aprovechamiento y superficie de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar del lugar a inspeccionar, a través de medidas y coordenadas, de conformidad con los previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, vigente. 2) Describir detalladamente las obras que existen en el lugar a inspeccionar. 3) Verificar que el C. OCUPANTE O USUFRUCTUARIO, cuente con título de concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar que se indican en el lugar o zona a inspeccionar en la presente orden. 4) El periodo de inspección comprende los años 2018 hasta la fecha de la presente visita."*- - - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, **con fecha 06 (seis) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós)**, se practicó visita de inspección al **C.** [redacted] **ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que se localizan en**

[redacted] **en la coordenada georreferenciada** [redacted] **Latitud Norte y** [redacted] **Longitud Oeste, a un costado del** [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de** [redacted] levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 011/2022 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los **8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** toda vez que el personal actuante al solicitarle el Título de Concesión vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del inmueble federal que nos ocupa, el visitado no lo mostró, sólo mostró las bitácoras No [redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la que se solicitó permiso transitorio para la ocupación de 60.00 m2, parar la colocación de 10 sombrillas para la renta y servicios de restaurante con 1 mesa y 4 sillas cada una; así como la bitácora No. [redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la que solicita permiso transitorio para la instalación de 3 tapancos de madera para la instalación de mesas para clientes del restaurante. Ambas bitácoras expedidas por la SEMARNAT Colima, ambas solicitudes son para que se le otorgue el permiso transitorio en la ZOFEMAT de la [redacted] en el municipio de [redacted] estado de [redacted] --

- - - **TERCERO**.- En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar al **C.** [redacted] ocupante de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar que en el presente nos ocupa, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0253/2022,** de fecha 09 (nueve) del mes de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), el cual le fue notificado mediante cédula el día 29 (veintinueve) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a que surtiera efectos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. 011/2022**. Asimismo, se le hizo del conocimiento que una vez fenecido el plazo de referencia, al día hábil siguiente se podrían las actuaciones del procedimiento administrativo a su disposición para que en su caso, **dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, formulara por escrito sus alegatos,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **lo anterior sin necesidad de emitir acuerdo de apertura de alegatos respectivo,** por lo que una vez que transcurrieron los plazos de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 del Ordenamiento Legal antes citado, **se procede a emitir la correspondiente resolución administrativa.**--

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 14, 15 párrafo primero, 16, 18, 28 fracciones I y III, 58, 72, 75, 76, 119 fracciones I y III, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1° párrafo primero, 2° fracción I, 14, párrafo primero, 16 párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 5, 7, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). -

- - -**II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: - - -

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie total de 50 m² (cincuenta metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se localizan en [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, a un costado del [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] con las siguientes colindancias: - - - - - - - - - - - - -

Superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre:
Norte [redacted] cuyo acceso es cruzando los departamentos y Boulevard [redacted]
Sur: Con el Océano Pacífico ([redacted]
Este: [redacted]
Oeste: Con casa habitación.

Superficie de Terrenos Ganados al Mar:
Norte: No aplica.
Sur: No aplica.
Este: No aplica.
Oeste: No aplica.

Superficie de Terrenos Ganados a la Laguna:
Norte: No aplica, no hay Laguna.
Sur: No aplica, no hay Laguna.
Este: No aplica, no hay Laguna.
Oeste: No aplica, no hay Laguna.

En el sitio inspeccionado se encontraron las siguientes obras: 3 (tres) tapancos de madera de palma, con una altura aproximada de 1.70 m sobre la arena natural, ocupando una superficie aproximada de 50 m², en regular estado de conservación, frente a los tapancos solo hay arena. El Uso que se le da es general, el lugar cuenta con libre acceso y tránsito, existiendo un acceso por la calle Almendros. Asimismo, se observó que el lugar está limpio, no se observaron sólidos urbanos e igualmente la zona de playa está limpia, señalando que la basura y residuos sólidos son recolectados por Servicios Públicos Municipales de Manzanillo, quien les da el destino final. A su vez, indicó que en el lugar no se generan aguas

residuales y que en las instalaciones adjuntas al [redacted] si se generan pero se encuentra conectado al drenaje municipal.- -

La superficie inspeccionada se encuentra dentro del polígono conformado por los siguientes vértices (zofemat): -

Coordenadas Geográficas

	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	
2		
3		
4		

- - - Por lo que al solicitarle al visitado que presentara el **Título de Concesión vigente**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y explotación de la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que nos ocupa, este exhibió las bitácoras No [redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó permiso transitorio para la ocupación de 60.00 m2 para la colocación de 10 sombrillas para renta y servicio de restaurante, con una mesa y cuatro sillas cada una; así como la bitácora No [redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la que solicita permiso transitorio para la instalación de tres tapancos de madera para la instalación de mesas para clientes del restaurante. Ambas bitácoras emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Colima, ambas solicitudes son para que se le otorgue permiso transitorio en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la [redacted] en el municipio de [redacted] estado de [redacted] -

- - - Lo anterior sin contar con Título de Concesión, permiso y/o autorización vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto por los **artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**.- -

- - -**III.-** Por lo expuesto, se deduce que [redacted] contravino lo dispuesto por los **artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** lo que constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el numeral **74, fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, la cual fue señalada con antelación, se emplazó al **C** [redacted] ocupante y/o usufructuario de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar que en el presente nos ocupa, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del

presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.- -

- - -**V.-** Esta Autoridad procede a valorar la constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- -

A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección Ordinaria **No. 011/2022** de fecha 06 (seis) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), de la cual se desprende que el personal actuante constató que el **C.**[redacted] ocupa, aprovecha y/o explota una superficie total 50 m² (cincuenta metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se localizan en [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, a un costado del [redacted], municipio de [redacted] estado de [redacted]. En el lugar inspeccionado se encontraron las siguientes obras: 3 (tres) tapancos de madera de palma, con una altura aproximada de 1.70 m sobre la arena natural, ocupando una superficie aproximada de 50 m², en regular estado de conservación, frente a los tapancos solo hay arena. El Uso que se le da es general, el lugar cuenta con libre acceso y tránsito, existiendo un acceso por la calle [redacted]. Asimismo, se observó que el lugar está limpio, no se observaron sólidos urbanos e igualmente la zona de playa está limpia, señalando que la basura y residuos sólidos son recolectados por Servicios Públicos Municipales de [redacted] quien les da el destino final. A su vez, indicó que en el lugar no se generan aguas residuales y que en las instalaciones adjuntas a [redacted] si se generan pero se encuentra conectado al drenaje municipal. Asimismo, el personal actuante estableció la superficie inspeccionada en el polígono con los siguientes vértices (zofemat): -

Coordenadas Geográficas

	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	
2		
3		
4		

- - - Por lo que al solicitarle al visitado que presentara el Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y explotación de la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que nos ocupa, este exhibió las bitácoras No [redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó permiso transitorio para la ocupación de 60.00 m2 para la colocación de 10 somb[redacted] servicio de restaurante, con una mesa y cuatro sillas cada una; así como la bitácora No [redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, a través de la que solicitó permiso transitorio para la instalación de tres tapancos de madera para la instalación de mesas para clientes del restaurante. Ambas bitácoras emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Colima, ambas solicitudes son para que se le otorgue permiso transitorio en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Playa Olas Altas, en el municipio de Manzanillo, estado de Colima.- -

- - -Documental que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se circunstanciaron, en virtud de que con ésta se acredita la irregularidad en que incurrió la parte inspeccionada y considerando que fue desahogada por funcionarios públicos como son los Inspectores Federales actuantes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:- - - - - -

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- -

B. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito libre que fue ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día quince de diciembre del año dos mil veintidós, suscrito por el C. Francisco Javier Granados Fierros, quien encontrándose dentro del término de comparecencia realizó manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 011/2022 del seis de mayo del año dos mil veintidós; señalando que al momento de la diligencia presentó la constancia del trámite del permiso transitorio de los tapancos, sin embargo, que procedió a desmantelar y quitarlos atendiendo las recomendaciones de los inspectores, ya que no les dio uso porque fueron montados para sacar medias y tramitar su permiso; agregando que desistió de este último. A su escrito anexó copia simple de la hoja uno (frente) tanto del Acuerdo de Emplazamiento como de la Orden de Inspección, copia simple de la constancia de recepción y 10 imágenes impresas que señala corresponden a fotografías del lugar.- -

- - - Documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual relacionado con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 011/2022,** adquiere valor probatorio pleno para acreditar que el C. [redacted], al momento de la diligencia de inspección presentó la bitácora No. [redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la que solicitó permiso transitorio para la instalación de 3 tapancos de madera para la instalación de mesas para clientes del restaurante. **Sin embargo, con la documentación en comento no acredita que se encuentre ocupando el inmueble federal bajo el amparo del título de concesión, permiso o autorización vigente que haya sido expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto no resulta eficaz para acreditar que la parte interesada lo usa, aprovecha y/o explota de forma regular, sino que llevó a cabo el trámite para regularizar su situación**. Asimismo, es preciso señalar que

sus manifestaciones relativas a que quitó los tapanco y se desistió de dicho permiso, no se encuentran apoyadas por medio de convicción idóneo con el que acredite los hechos a que hace referencia, ello considerando que las imágenes fotográficas que adjuntó a su escrito, no cuentan con la certificación señalada en el párrafo segundo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, y tampoco exhibió la constancia en la que conste que se desistió del permiso tramitado.- -

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el **C.** [redacted]**, NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo contar con título de concesión y/o permiso y/o autorización vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para el Uso, Aprovechamiento y/ Explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar en una superficie total de 50 m^2 (cincuenta metros cuadrados), que se localizan en Playa Olas Altas, en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, a un costado del [redacted], municipio de [redacted], estado de [redacted], por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe lo dispuesto en los numerales **8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** en términos de lo dispuesto por los artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -

- - - **VII.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor el **C.** [redacted] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina:- -

- - - **1.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse**: Resulta necesario regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; tratándose en el caso que nos ocupa, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie aproximada de 50 m^2 (cincuenta metros cuadrados), que se localizan en [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, a un costado del [redacted], municipio de [redacted], estado de [redacted] en el sitio inspeccionado se encontraron las siguientes obras: 3 (tres) tapancos de madera de palma, con una altura aproximada de 1.70 m sobre la arena natural, en regular estado de conservación, frente a los tapancos solo hay arena. La superficie inspeccionada se encuentra dentro del polígono conformado por los siguientes vértices (zofemat): -

Coordenadas Geográficas

	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	

2	[redacted]	
3		
4		

- - - El uso que se le da es general, el lugar cuenta con libre acceso y tránsito, existiendo un acceso por la calle Almendros. Asimismo, se observó que el lugar está limpio, no se observaron sólidos urbanos e igualmente la zona de playa está limpia, señalando que la basura y residuos sólidos son recolectados por Servicios Públicos Municipales de Manzanillo, quien les da el destino final. A su vez, indicó que en el lugar no se generan aguas residuales y que en las instalaciones adjuntas al [redacted] si se generan pero se encuentra conectado al drenaje municipal. -

- - - Al no tramitarse Título de Concesión, permiso y/o autorización, la Federación deja de tener un control exacto de los bienes, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; como ha sido señalado en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, parte de sus labores son mantener el inventario de zona federal, como bien desglosa el artículo 16, que manifiesta la manera en que *"En dicho registro se consignarán los datos siguientes: I. Nombre, denominación o razón social de los destinatarios, concesionarios y permisionarios; II. Superficie y ubicación del área de que se trate, precisando población, municipio y estado; III. Uso, aprovechamiento o explotación, objeto del destino, concesión o permiso; IV. Obras aprobadas o las existentes; V. Vigencia de la concesión o permiso; VI. Autorizaciones otorgadas en los términos del Reglamento; y VII. Nombre, denominación o razón social de los ocupantes irregulares, así como superficie ocupada y en su caso las obras existentes"*. Tratándose en el caso que nos atañe, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie de 50 m^2 (cincuenta metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se localizan en Playa [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, a un costado del [redacted] municipio de [redacted], estado de [redacted] - - - - - - - - - - - -

- - - Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el título de concesión permiso y/o autorización, vigentes, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado **para los diferentes tipos de uso establecidos**. Además de los posibles perjuicios a la Federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que su finalidad es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y

normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.- -

- - - Es así que previa ocupación y realización de obras en ZOFEMAT, es necesaria la tramitación de título y/o permiso y la obtención de los mismos, así como de autorización en materia de impacto ambiental a efecto de evitar el incumplimiento generalizado de la legislación ambiental con repercusiones al ambiente; en ese sentido, es necesario evitar la ocupación anárquica con obras de protección u ornato y de tipo inmobiliario diversas que no fueron autorizadas ni sujetas a estudio de impacto ambiental para reducir al máximo las afectaciones del ecosistema. El no contar con título de concesión, permiso y/o autorización, contribuyen al incumplimiento de la normatividad con ocupaciones ilegales, acciones de compra-venta entre particulares, acaparamiento de terrenos, falta de pago de derechos correspondientes al uso e importantes adeudos a municipios por derechos de usos y aprovechamiento de la ZOFEMAT. Además, la ocupación irregular de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, constituye un delito federal de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales, siendo la SEMARNAT la autoridad encargada de la adecuada administración de estos terrenos, debiendo actualizar permanentemente el padrón de ocupantes y recuperar los lotes que correspondan al detectarse ese tipo de irregularidades.- -

- - - **2.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** se considera intencional el actuar del **C. Francisco Javier Granados Fierros,** toda vez que durante la diligencia de inspección el interesado exhibió las bitácoras No. [redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó permiso transitorio para la ocupación de 60.00 m^2 para la colocación de 10 sombrillas para renta y servicio de restaurante, con una mesa y cuatro sillas cada una; así como la bitácora N[redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la que solicita permiso transitorio para la instalación de tres tapancos de madera para la instalación de mesas para clientes del restaurante, la cual también exhibió durante la tramitación del procedimiento en comento. Ambas bitácoras emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Colima, para que se le otorgue permiso transitorio en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la [redacted], en el municipio de [redacted] estado de [redacted]; en consecuencia, es conocedor del documento idóneo con el que se ampararía el legal uso, aprovechamiento y/o explotación del bien inmueble federal que se localizan en [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, a un costado del [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] del que pretende hacer uso y disfrute, puesto que en la diligencia de inspección se constató que solo cuenta con la instalación de los tapancos pero no se les está dando uso y no se advirtió actividad alguna de lucro. No obstante, se toma en consideración la intención de regularizar la ocupación del inmueble federal, lo cual se evidenció de las constancias a que se hizo alusión en líneas anteriores, mediante la que formula la solicitud de trámite para obtener permiso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso de una superficie aproximada de 50 m^2 (cincuenta metros cuadrados) de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar que se localizan en [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, a un costado de [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] TRÁMITE QUE NO CONSTITUYE EL TÍTULO DE CONCESIÓN, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN respectivos.- -

- - - **3.- La gravedad de la infracción,** circunstancia que es atendida en virtud de que C [redacted], se encuentra haciendo uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, localizada en [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, a un costado del

[redacted] municipio de [redacted], estado de [redacted] **sin acreditar la legal ocupación, mediante Título de Concesión, permiso y/o autorización vigente, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. Todo ello aunado a los daños señalados en el punto 1 y 2 del presente considerando y tomando en consideración que de conformidad con el **artículo 150 en relación con el 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con el Título de Concesión expedido por la Autoridad competente que ampare su legal ocupación, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal**, **independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal.**- -

- - - **4.- La reincidencia del infractor:** una vez revisado los sistemas de información de ésta Delegación, se advierte como antecedente que en el expediente administrativo No. PFPA/13.3/2C.27.4/00004-19 se sancionó al **C.** [redacted] por la ocupación irregular de un bien inmueble federal, si bien diverso al que en el presente nos ocupa, pero constituyendo su conducta desplegada la contravención a los artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 11 y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -

- - - **5.-** De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0253/2022,** mediante el cual se le requirió para que acreditara sus condiciones económicas, con la finalidad de que pudieran ser consideradas al momento de emitir la presente resolución, no obstante que no aportó documentación alguna que permitiera a esta que represento tomar en consideración para estimar el monto de la sanción que corresponde, a efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, se procede a considerarlas tomando de referencia la información asentada en el acta de inspección No. 011/2022, de la que se desprende que a los tres tapancos que instaló en el inmueble federal se pretenden utilizar para la instalación de mesas para clientes del restaurante, los cuales ocupan una superficie aproximada de 50 m^2 de Zona Federal Marítimo Terrestre; asimismo, señaló que era empleado municipal y que sus ingresos económicos mensuales corresponden a ello; que no cuenta con empleados; que no efectúa actividades en la zona federal marítimo terrestre. Asimismo, señaló que su fecha de nacimiento es el 14 de enero de 1973 y cuenta con la clave única de registro de población (CURP) [redacted] **De igual manera** es preciso señalar que **esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado**, **únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador**.- -

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber a la parte interesada que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo

concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección **No. 011/2022,** no fue corregida ni desvirtuada, dado que el **ocupante,** no acreditó ante esta Procuraduría Federal contar con el Título de Concesión, autorización y/o permiso vigente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar que en el presente nos ocupa y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se determina **sancionar por la siguiente irregularidad**: -

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie total de 50 m^2 (cincuenta metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se localizan en [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, a un costado del [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted]. En donde se encontraron las siguientes obras: 3 (tres) tapancos de madera de palma, con una altura aproximada de 1.70 m sobre la arena natural, ocupando una superficie aproximada de 50 m^2, en regular estado de conservación, frente a los tapancos solo hay arena. Cuyo uso que se les da es el general, cuyo lugar cuenta con libre acceso y tránsito, existiendo un acceso por la calle Almendros. Además de que se constató que el lugar está limpio, no se observaron sólidos urbanos e igualmente la zona de playa está limpia, [redacted] que la basura y residuos sólidos son recolectados por Servicios Públicos Municipales de [redacted], quien les da el destino final. A su vez, indicó que en el lugar no se generan aguas residuales y que en las instalaciones adjuntas al [redacted] si se generan pero se encuentra conectado al drenaje municipal. Asimismo, el personal actuante estableció la superficie inspeccionada en el polígono con los siguientes vértices (zofemat): -

Coordenadas Geográficas

	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	
2		
3		
4		

- - - Respecto de la que el visitado al requerirle la presentación del Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y explotación de la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que nos ocupa, únicamente exhibió las bitácoras No. [redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó permiso transitorio para la ocupación de 60.00 m2 para la colocación de 10 sombrillas [redacted] de restaurante, con una mesa y cuatro sillas cada una; así como la bitácora No. [redacted] de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, a través de la que solicitó permiso transitorio para la instalación de tres tapancos de madera para la instalación de mesas para clientes del restaurante. Ambas bitácoras emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales Colima, ambas solicitudes son para que se le otorgue permiso transitorio en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Playa Olas Altas, en el municipio de Manzanillo, estado de Colima.- - - - - - - - - - -

- - - **Conducta con la que se contraviene lo dispuesto en los artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** constituyendo una infracción en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y sancionable de conformidad con el artículo 75 del citado reglamento, que a la letra dice *"Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor,* ***con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal,*** *de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."*; es por ello que considerando los hechos asentados en el acta de inspección **No. 011/2022**, se procede a sancionar al **C.** [redacted] con **MULTA** por la cantidad de $ [redacted] **PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a** [redacted] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - - - - - - -

- - - IX.- En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa **el C.** [redacted] no acreditó contar con Título de Concesión, permiso y/o autorización para la ocupación de una superficie aproximada de 50 m² (cincuenta metros cuadrados), que se **localizan en** [redacted] **en la coordenada georreferenciada** [redacted] **Latitud Norte y** [redacted] **Longitud Oeste, a un costado del** [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de** [redacted] se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de ocuparla, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión, permiso y/o autorización vigente, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la ocupación del bien de la Federación; asimismo, para no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir la interesada al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el título de concesión correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.- - - - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y

Av. Rey Colimán #428, Col. Centro, C.P. 28000 Colima, Col.
Tel. 312 314 18 29, 312 312 7473 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -

R E S U E L V E

- - -**PRIMERO:** Se sanciona al **C.** [redacted], **con MULTA** por la cantidad de [redacted] **(**[redacted] **PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a** [redacted] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización vigente, tal como quedó establecido en el considerando VIII de la presente Resolución Administrativa; por la contravención a lo dispuesto en los artículos 8, 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 33 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.- -

- - - **SEGUNDO:** Se le apercibe al **C.** [redacted] para que cumpla con lo señalado en el **considerando IX** de la presente Resolución Administrativa; asimismo, esta Autoridad se reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir la interesada en términos de lo dispuesto en el artículo 150 en relación con el 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del articulo 420 Quater fracción V del capítulo Cuarto del Código Penal Federal.- -

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -**CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima. -

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - - - - - - -

- - -**QUINTO:** Tomando en consideración lo antes descrito y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación";* resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO,** para que se realice el cobro de las multas impuestas,

y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - - -

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ***notifíquese*** *personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* **al C** [redacted] en el domicilio ubicado en calle Andador [redacted], Fraccionamiento [redacted] municipio de [redacted], estado de [redacted], teléfono de contacto [redacted] -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).- - - - - - - - - - - - - -

ATENTAMENTE

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

ELIMINADO 305 (TRESCIENTOS CINCO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

NLFR/ZDCR/~~pala~~.